**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR / EL HECHO ALEGADO EN LA TUTELA NO EXISTIÓ EN EL TRAMITE PROCESAL DE LA ACCIÓN POPULAR /NIEGA / “**En efecto, lo que enseñan las copias enviadas (f. 9 al 15), es que una vez promovida la demanda, con auto del 13 de julio del presente año, se inadmitió por el incumplimiento de 3 requisitos puestos de presente en ese proveído (f. 12); esa decisión dejó inconforme al actor popular que la recurrió en reposición y en subsidio de apelación; el juzgado, con auto del 28 de julio siguiente, se mantuvo en su posición y denegó la alzada; seguidamente, previa constancia secretarial acerca del vencimiento del término para corregir la demanda, fue rechazada por tal motivo, esto es, porque se hizo caso omiso al requerimiento para subsanar y no tuvieron eco los nuevos recursos impetrados frente a ello.

De donde surge, entonces, que los hechos plasmados en la presente acción de tutela, de los que, se repite, se hace derivar la trasgresión alegada, no tienen similitud con lo que realmente ocurrió en la acción popular. En conclusión, como la queja obedece a una situación que no ha ocurrido, según viene de precisarse, se negará la solicitud invocada

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre treinta de dos mil dieciséis

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00872-00

Acta N° 471 de septiembre 30 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia, propuesta por **Cristian Vásquez** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de esta ciudad,a la que fueron vinculados la **Defensoría del Pueblo**, el **Ministerio Público** y **Javier Elías Arias Idárraga.**

#### **ANTECEDENTES**

Cristian Vásquez, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, en la que aduce la violación de los derechos *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* cuya protección depreca. Y pide que se ordene admitir de inmediato y dar trámite a su acción popular, pues el domicilio de la demandada es en este municipio; que se aporte copia de la tutela a ese asunto; se escaneen copias de la tutela y del fallo a un correo electrónico; se le brinden copias físicas e íntegras de todo lo actuado; se ordene a la parte accionada aportar copias de todos los documentos que solicitó como pruebas para que obren en esa acción y que no se desconozca lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en conflicto de competencia decidido por esa Corporación en el asunto radicado al 2009-00121-00.

 Dijo en su escrito que presentó la acción popular que se radicó en el despacho judicial accionado con el número *“2016-278”*, que fue rechazada al aducir falta de competencia, olvidando lo que la Corte Suprema de Justicia tiene definido sobre el particular.

Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y de Javier Elías Arias Idárraga. La funcionaria accionada remitió las copias solicitadas. La Procuraduría señaló que su intervención está restringida a la protección de derechos colectivos dentro de la actuación que le sea notificada. La Defensoría local, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

 En el caso presente, se acude en procura de la protección de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, bajo la premisa de que el Juzgado, con aparente desconocimiento de lo que ya ha decidido la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, rechazó la acción popular atrás reseñada por falta de competencia, cuando el domicilio de la allí demandada radica en esta ciudad.

 Sin embargo, con la información suministrada por el despacho judicial demandado, es claro que el amparo propuesto está llamado al fracaso, pues si una acción de esta estirpe, como se anunció, tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean resquebrajados por acciones u omisiones de parte de quien se demanda, en el caso concreto no hay de dónde colegir una situación semejante, por cuanto de lo que se duele el accionante es de que el juzgado rechazó la acción popular respectiva por competencia, pero el acervo probatorio indica que esa circunstancia no ocurrió y, por ello, se torna inexistente la vulneración alegada.

 En efecto, lo que enseñan las copias enviadas (f. 9 al 15), es que una vez promovida la demanda, con auto del 13 de julio del presente año, se inadmitió por el incumplimiento de 3 requisitos puestos de presente en ese proveído (f. 12); esa decisión dejó inconforme al actor popular que la recurrió en reposición y en subsidio de apelación; el juzgado, con auto del 28 de julio siguiente, se mantuvo en su posición y denegó la alzada; seguidamente, previa constancia secretarial acerca del vencimiento del término para corregir la demanda, fue rechazada por tal motivo, esto es, porque se hizo caso omiso al requerimiento para subsanar y no tuvieron eco los nuevos recursos impetrados frente a ello.

 De donde surge, entonces, que los hechos plasmados en la presente acción de tutela, de los que, se repite, se hace derivar la trasgresión alegada, no tienen similitud con lo que realmente ocurrió en la acción popular. En conclusión, como la queja obedece a una situación que no ha ocurrido, según viene de precisarse, se negará la solicitud invocada

 En cuanto a las “*pretensiones*” de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al que fue suministrado para recibir notificaciones personales. A su costa se ordenará expedir las copias solicitadas.

 Por infundadas se negarán también las demás pretensiones.

 Se absolverá a los demás involucrados, por no hallarse de su parte, vulneración alguna frente a los derechos señalados.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo reclamado por **Cristian Vásquez** frente al **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de esta ciudad.

 A costa del interesado, expídanse las copias solicitadas.

 Se absuelve a los demás vinculados al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 Con aclaración de voto